

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.

DEMANDANTE: IBETH HERRERA FONSECA.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso para lo de su competencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el proceso de la referencia, se observa que el abogado de los herederos vinculados SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, contesta la demanda y solicita suspensión del proceso de sucesión hasta tanto se aclare sobre la totalidad de los bienes integrantes de la masa herencial, en virtud de la denuncia penal presentada en contra de la demandante IBETH HERRERA FONSECA, cursante ante la Fiscalía 50 Unidad Contra La Fe Publica, Patrimonio Económico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la suspensión del proceso por prejudicialidad, se tiene que el artículo 161 del C.G.P., dispone: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."

A su vez el artículo 516 del C.G.P., expresa: "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o

adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo".

Acotado lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 1388 del Código Civil que se cita en la normativa antes referenciada como se transcriben a continuación:

Artículo 1388 C.C. "Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare (...)."

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que el abogado de los herederos SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, solicita la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad, pues alude que presentó una denuncia penal en contra de la demandante IBETH HERRERA FONSECA, cursante ante la Fiscalía 50 Unidad Contra La Fe Publica, Patrimonio Económico, hasta tanto se aclare sobre la totalidad de los bienes integrantes de la masa herencial de la causante.

Conforme a lo anterior, es menester señalar que la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad, a diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Es decir, que, si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil). El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada en la que podrá dilucidarse el tema de la suspensión del proceso.

Bajo ese entendido, conforme a las disposiciones procesales señaladas emerge lo siguiente: i) la suspensión del proceso por prejudicialidad debe ser formulada cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, ii) procede cuando la

sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención iii) solo procederá cuando en el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

No obstante, valga la pena recordar que en los procesos de sucesión, si el trabajo de partición y adjudicación no se objeta se dictara sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la cual no es apelable al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.; sin embargo, es necesario recalcar que en tratándose de sucesión en la primera instancia, ante de dictarse sentencia, puede solicitarse **la suspensión de la partición**, contemplada en el artículo 516 del C.G.P., la cual es plausible siempre que se den las circunstancias contempladas en el artículo 1388 del Código Civil, es decir que se encuentren pendientes en resolver en otro proceso controversias relacionadas sobre la propiedad de los bienes de la masa partible en que alguien alegue un derecho exclusivo y se encuentre en el estado de dictar sentencia.

El Doctor HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, abogado de los vinculados antes referenciados manifiesta que presento denuncia penal en contra de la demandante en el el sub-examine, por los delitos de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL, pues indica que con la precitada denuncia pretende establecer la totalidad de los bienes integrantes de la masa herencial de la causante, por lo que es del caso señalar que en esta etapa procesal no es viable adentrarse al estudio de la suspensión de la partición primero i) porque el proceso, aún se encuentra en la etapa del trámite de las notificaciones-emplazamiento y por ende aun no nos encontrándonos en la etapa de la presentación del trabajo de partición y adjudicación y segundo ii) el proceso se encuentre para dictar la correspondiente sentencia a efecto de proceder a verificar si se dan las condiciones de suspensión del trabajo de partición, aunado al hecho que aún no se tiene certeza que bienes se encuentran en cabeza de la causante, toda vez que primero deben realizarse la audiencia de inventarios y avalúos en la que podrá verificarse con las pruebas documentales la adquisición y existencia de los activos, y en esa misma audiencia deberá hacerse las objeciones que diere lugar, audiencia que aún no se ha surtido, por ende el Despacho no accederá a la suspensión de la prejudicialidad como tampoco a la suspensión de la partición, por lo antes expuesto.

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicito la notificación a los herederos

indeterminados de la causante en referencia, razón por la cual el Juzgado ordena su emplazamiento, habida cuenta que en el auto admisorio de la demanda solo se ordenó el emplazamiento de las personas que tenga derecho a intervenir y no el de los herederos indeterminados de la causante, conforme fue solicitado por el abogado de la parte demandante, por lo que es del caso ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante en referencia

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

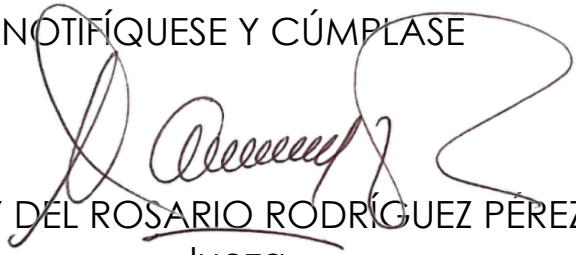
R E S U E L V E:

1.-NO ACCEDER a la suspensión del proceso, solicitada por el Doctor HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, abogado de los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR, emplazar a los herederos indeterminados de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA, que se hará por medio de edicto conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

3º- NOTIFÍQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico fijada en la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza